



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

## PARTE OFICIAL.

Excmo. Sr.: El gobierno provisional, en nombre de la reina doña Isabel II, se ha servido espedir en esta fecha el decreto siguiente.

El gobierno provisional, en nombre de la reina doña Isabel II, teniendo en consideracion que la baja producida en los cuerpos del ejército y su reserva, por el licenciamiento de sus individuos de tropa, procedentes de los reemplazos de 1836 y 1838 deja su fuerza respectiva en un número de hombres insuficiente para cubrir las mas precisas necesidades del servicio militar, que no pueden ser desatendidas sin compromiso del reposo y seguridad del Estado, y deseando conciliar al mismo tiempo esta importante y gravísima obligacion con el mayor alivio posible de los pueblos, su fomento y la prosperidad de su agricultura é industria, ha venido en mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 25,000 hombres para el ordinario del ejército permanente y el de su reserva, tomados del alistamiento del presente año, conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes de este reemplazo empezará el primer dia festivo, un mes despues del en que este decreto se publique en la Gaceta; y en todos los demas se observarán las reglas prescritas en la referida ley.

Art. 3.º No permitiendo la justicia que el reparto de los 25,000 hombres de este reemplazo entre todas las provincias del reino se haga por la base de su poblacion, cual resulta del censo mandado ejecutar por el gobierno en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 31 de agosto de 1841, se practicará por la que sirvió para el del mismo año.

Art. 4.º De los 25,000 hombres de este reemplazo se destinarán por suerte al del ejército 10000, y los 15,000 restantes al de los cuerpos de su reserva.

Art. 5.º El sorteo de que trata el artículo que precede se practicará por las diputaciones provinciales en los mismos términos y con la misma solemnidad y requisitos prevenidos en el decreto de 31 de agosto del referido año de 1841 para los reemplazos entonces decretados.

Art. 6.º El tiempo del servicio de los 25,000 hombres del presente reemplazo será el de 8 años para los destinados á la infantería del ejército y su reserva, y de siete para los que lo fueren á la caballería, artillería é ingenieros, conforme al art. 4.º del decreto de 9 de setiembre de 1841.

Art. 7.º Habiendo desaparecido felizmente el motivo que en la última pasada guerra se tuvo presente para confiar al ministerio de este nombre la ejecucion de los anteriores reemplazos, queda la de este y los demas su-

cesivos, con sus incidencias y resultas, á cargo del de la Gobernacion de la Peninsula, á quien corresponde.

Art. 8.º Reunidas las proximas córtes, el gobierno, en una de sus primeras sesiones, despues de constituidas, pondrá este decreto en conocimiento de las mismas para su aprobacion, sin perjuicio de lo cual, la quinta se ejecutará segun queda prevenido. Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1843. = Joaquina Maria Lopez, presidente El ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Lo comunico á V. E. de orden del gobierno provisional para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1843. = Francisco Serrano. = Señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

### Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de esta fecha, en que para el reparto entre todas las provincias del reino del reemplazo de 25000 hombres se fija la misma base que sirvió para el de 1841, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en aprobar el que con distincion del cupo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército permanente y su reserva es como sigue.

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para Milicias.	Total cupo de cada una
Alava	58	86	144
Albacete	154	232	386
Alicante	257	384	641
Almería	197	295	492
Avila	118	177	295
Badajoz	270	405	675
Baleares (islas)	176	264	440
Barcelona	358	535	893
Burgos	192	288	480
Cáceres	198	297	495
Cádiz	258	387	645
Castellon	166	248	414
Ciudad-Real	238	356	594
Córdoba	270	404	674
Coruña	347	519	866
Cuenca	201	300	501
Gerona	171	255	426
Granada	316	474	790
Guadalajara	136	204	340
Guipúzcoa	89	134	223
Huelva	103	156	261
Huesca	184	275	459
Jaen	228	341	569
Leon	229	342	571

DIPUTACION PROVINCIAL.



Lérida	129	194	323
Logroño	126	198	316
Lugo	300	449	749
Madrid	315	474	789
Málaga	280	421	701
Murcia	232	349	581
Navarra	189	285	474
Orense	273	409	682
Oviedo	362	544	906
Palencia	127	190	317
Pontevedra	274	411	685
Salamanca	179	270	449
Santander	136	205	341
Segovia	115	173	288
Sevilla	307	462	769
Soria	99	148	247
Tarragona	193	290	483
Teruel	183	276	459
Toledo	237	355	592
Valencia	980	570	950
Valladolid	157	237	394
Vizcaya	95	143	238
Zamora	136	205	341
Zaragoza	260	391	651

Dado en Madrid á 17 de agosto de 1843. = Joaquín María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Gobernación de la Península, Fermin Caballero.

#### Ministerio de la Gobernacion de la Península.

#### DECRETO.

Las instancias hechas por la mayor parte de las diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso periodo de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Art. 1.º Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, acordadas por decreto de 30 de Julio último, se procederá en todas las provincias de la monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los electos entren en posesion de sus cargos el dia 1.º de Noviembre próximo.

Art. 2.º Como esta eleccion han de verificarla los mismos electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Cortes y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion, procederán las diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.

Art. 3.º Las elecciones para Diputados provinciales darán principio el dia 14 de Octubre, y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose las formalidades prescritas en el cap. 4.º de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

Art. 4.º El primer dia de eleccion principiará el acto recibiendo los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.

Art. 5.º En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Art. 6.º El escrutinio general en los demas partidos se verificará en el pueblo cabeza de cada uno, el dia 22 del expresado mes de Octubre, á presencia del ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusie-

ron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero, ó el que hiciere sus veces, en los demas pueblos cabezas de partido, serán los presidentes de este acto.

Art. 7.º Si no resultasen nombrados en la primera eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del art. 5.º, y en el del 6.º la junta de escrutinio antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones y el dia que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo exceder de seis, dando inmediatamente cuenta al gefe político.

Art. 8.º El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero ó el que hiciere sus veces en los demas pueblos cabezas de partido, circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los ayuntamientos el dia señalado para las segundas elecciones, asi como los nombres de los candidatos en que puedan recaer, y designarán para hacer el escrutinio el octavo dia de haber aquellas empezado. Los ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular fijandola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la eleccion.

Art. 9.º Se nombrará un suplente por cada Diputado, el cual solo entrará en la diputacion si no tomase asiento el propietario.

Art. 10. Se entregará á cada uno de los Diputados electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al gefe político, y quedando la original archivada en el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Art. 11. Los Diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Art. 12. Los Diputados electos se reunirán el dia 1.º de Noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del gefe político y con asistencia del intendente, y sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno para examinar é informar á la diputacion acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinadas previamente por la diputacion; y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comision.

Art. 13. Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un Diputado y un suplente, se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el gefe político, observando las mismas formalidades prescritas para la anterior eleccion.

Art. 14. Aprobadas las actas de los Diputados presentes, prestarán estos en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

Art. 15. No podrán los Diputados excusarse de tomar posesion de sus cargos, sin perjuicio de que expongan las excepciones que les asistan ante la misma diputacion, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agraviados el correspondiente recurso al Gobierno.

Art. 16. Serán solo motivos de excusa, la enfermedad probada que impida á los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma diputacion.

Art. 17. Los gefes políticos, tan luego como se instalen las nuevas diputaciones provinciales, darán aviso al Gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

Art. 18. Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1837, 24 de Octubre de 1839 y 13 de Octubre de 1840.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1843. = Joaquín María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.



*Cuyos anteriores decretos he mandado insertar en el Boletín oficial de la provincia, para su debida publicidad y demás efectos consiguientes. Burgos 30 de Agosto de 1843. = José Vicente Ventosa.*

*A los Ayuntamientos de esta Provincia.*

Circular. Cuando en mi circular 22 del pasado julio, me dirigí á los Sres. maestros de primeras letras de la provincia, para que á la mayor brevedad posible, por sí solos y sin que los ayuntamientos interviniesen, absolvieran el interrogatorio que les acompañaba; lo hice animado de los mejores deseos, y con el doble objeto de introducir mejoras y dar á la instruccion pública el impulso de que es susceptible; pero como con sentimiento haya visto que por algunos se ha mirado con apatía é indiferencia, hasta el punto de no haberlo cumplimentado hasta la fecha; he dispuesto recordafles, por esta mi segunda, el exacto cumplimiento de aquella, para que en el breve término de ocho dias fijos, remitan á este Gobierno político, solbentados referidos interrogatorios; en la inteligencia que serán apremiados con rigor los que dentro del término precitado no lo verificasen. Burgos agosto 31 de 1843. = José Vicente Ventosa. = Sr. Maestro de Instruccion primaria de...

DIPUTACION PROVINCIAL.

Siendo tan reprehensible la conducta que hasta el dia han observado muchos ayuntamientos de la provincia, mirando con indiferencia las repetidas órdenes que se les han dirigido por medio de los boletines oficiales, encargándoles que sin demora remitan para su examen y aprobacion los respectivos repartos de la cuota que á cada uno de sus pueblos les ha correspondido en la contribucion del clero, perteneciente á los 15 meses desde 1.º de octubre de 1842, hasta fin de este año; se les previene por última vez, que si en el preciso término de quinto dia no lo verificasen acompañando los presupuestos del culto, se les exigirá la multa de 50 ducados, sin perjuicio de otras severas providencias que esta corporacion se reserva dictar contra los morosos. Burgos agosto 29 de 1843. = E. G. P. P. = José Vicente Ventosa. = P. A. de S. E. = Juan Fernandez Cueva, Srio.

*Ministerio de la Guerra.*

Al gobierno provisional. = Inmenso y de la mayor importancia ha sido el servicio prestado por el ejército en la ocasion solemne de haberse alzado en masa la nacion contra el poder que la oprimia y amenazaba con planes liberticidas: toda recompensa con que pretendiera premiarse seria inferior al relevante mérito contraido en tan arduas circunstancias.

Asi lo reconocieron las juntas de gobierno de las provincias, apresurándose á conceder á las tropas que se adherian al voto nacional aquellas gracias que conceptuaban proporcionadas al mas ó menos riesgo que corrian, oponiéndose al poder si eran vencidas; y de aquí sin duda la diferencia que se observa en los premios por ellas concedidos. El mismo principio habria guiado al ministro que suscribe al confirmar estas gracias, si no se viera en la imprescindible necesidad de conciliar la gratitud con los apuros del Tesoro público y la generosidad con la justicia; pues que no alcanzando ni con mucho los ingresos del erario á cubrir las graves atenciones que sobre él pesan, las mayores concesiones que se hiciesen, aumentando las cargas, serian ilusorias para los individuos y ruinosas para el Estado. Preciso ha sido arreglarlas á una medida general, y ninguna mas conforme á la equidad y que mas concilie la munificencia del gobierno con la justicia que debe resaltar en sus disposiciones, y con el estado del Tesoro, que acomodar las recompensas

á lo prevenido en los reglamentos y órdenes vigentes, de los cuales por otra parte no puede desentenderse un gobierno justo. Pero esta regla, siu embargo, debe tener escepcion á favor de aquellos que por sus merecimientos especiales se hagan dignos de mayor premio. Y asi puede asegurarse que el premio que se propone es el mas general de que hay memoria en España, y quizá en la Europa entera.

Tratándose de premiar servicios de tan reconocida importancia, no podia el ministro que suscribe olvidar á las tropas que al mando del general Seoane venian sobre esta capital, ignorantes del verdadero estado de la nacion. La situacion en que se encontraron las habia hasta entonces privado de tomar parte en la causa comun; la decision con que marcharon despues á contribuir al triunfo de la libertad en las provincias las igualó en merecimiento con las que lejos de malignas influencias pudieron manifestar desde luego su adhesion al voto nacional.

El ministro que suscribe ha creido que debia proceder con algun detenimiento respecto á los empleos de oficiales generales, porque sus funciones son de grave responsabilidad: muchas son las cualidades que ha de reunir quien ascienda á tan elevada clase; y solo el gobierno, con presencia de los servicios que haya contraido de su desempeño en mandos superiores, de sus conocimientos y aptitud, puede elegir con acierto para unos empleos que son el término de la carrera y el premio de distinguidos y eminentes servicios.

No exigen menos detencion las gracias concedidas á los gefes y oficiales retirados, á los de estados mayores de plazas y otros institutos del ejército que son regidos por reglamentos especiales, y solo con presencia de las actas de las juntas de gobierno puede resolverse con acierto, confirmando los premios que hayan obtenido según su situacion y conforme á las reales órdenes vigentes.

Una sola escepcion ha parecido de justicia, porque no solo interesa al servicio, sino que importa á la moral pública y al respeto debido á las leyes: los sentenciados por delitos comunes y militares, los despedidos del servicio por causas políticas, los incapacitados legalmente para desempeñar destinos públicos no deben participar de la recompensa debida á los valientes y honrados.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de presentar al gobierno el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de agosto de 1843. = Francisco Serrano.

El gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, deseando recompensar el mérito contraido por el ejército en la última crisis política por que ha pasado la nacion, y confirmar al mismo tiempo los actos de las juntas de gobierno, creadas en las provincias del modo que menos afecte al Tesoro público, y con objeto de que las gracias que se confieran sean mas efectivas, de conformidad con lo espuesto por la junta consultiva de Guerra, ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º A todos los individuos del ejército desde teniente coronel hasta la clase de cabo inclusive que desde 23 de mayo, que la ciudad de Málaga se alzó contra el gobierno del ex-regente, hasta igual dia del mes de julio último, en que se estableció en Madrid el gobierno provisional, hayan sido agraciados por las juntas de gobierno ó por los generales en gefe, se les declara el grado inmediato si no le tenían en aquella época: á los que estuviesen en posesion de grado superior cuando fuéron agraciados, el empleo efectivo de este grado: y á los que obtuviesen dos grados sobre su empleo, la efectividad del grado inferior. Los gefes y oficiales que por tener grado superior á su empleo tienen derecho al empleo efectivo, pueden en vez de esta gracia optar el grado inmediato.

Art. 2.º La misma recompensa se declara en términos análogos á los empleados políticos del ejército é in-



dividuos de las demas clases dependientes del ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Los retirados, empleados en estados mayores de plazas, cuerpos francos y otros institutos, tienen derecho tambien á la recompensa señalada en el art. 1.º; pero sin salir de su situacion y con arreglo á los reglamentos y órdenes de sus respectivas clases.

Art. 4.º Se rebajan dos años de servicio con arreglo á lo dispuesto en el decreto del gobierno provisional de 7 de julio último á todos los individuos de tropa, cualquiera que sea su procedencia, que se hayan adherido á la causa nacional dentro del término presijado en el art. 1.º

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones anteriores á las tropas que componian las divisiones al mando del general Seoane en recompensa del servicio que contrajeron marchando con disciplina y decision á afianzar en varias provincias del reino el triunfo de la causa nacional, y al buen comportamiento y lealtad que han manifestado las que quedaron en esta córte. Igualmente se declaran comprendidas las fuerzas que en las demas provincias del reino prestasen los mismos servicios en la época presijada.

Art. 6.º Las gracias declaradas en los artículos que preceden no obstarán para que los que hayan contraido servicios de armas distinguidos ó especiales merecimientos, puedan obtener ademias otras recompensas, que serán arregladas al decreto de 14 de julio de 1837 y órdenes posteriores.

Art. 7.º El gobierno se reserva premiar del modo que crea mas conveniente á los gefes desde coronel inclusive arriba (no comprendidos en el art. 1.º) que mas hayan contribuido al triunfo de la causa nacional.

Art. 8.º No tendrán derecho á estas gracias los sentenciados por delitos comunes y militares, los que anteriormente á su adhesion al alzamiento nacional hubiesen sido despedidos del servicio por causas no políticas, ni los incapacitados legalmente para obtener destinos públicos.

Art. 9.º Los capitanes generales de los distritos reclamarán de las juntas, y remitirán á este ministerio en el término preciso de 15 dias, contados desde el en que reciban el presente decreto, las actas ó relaciones en donde consten las gracias por aquellas concedidas, con objeto de que recaiga la correspondiente confirmacion con arreglo á las anteriores disposiciones.

Dado en Madrid á 21 de agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, presidente.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

*Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.*

*Circular.*

Excmo. Sr. : Aproximándose el solemne acto de las elecciones para las córtes, y siendo la base que el gobierno provisional del reino, se ha propuesto observar en este punto, el guardar una completa imparcialidad en la lucha de las opiniones y de las doctrinas, siempre que esta no traspase los límites de la ley, con el fin de que el resultado de las mismas elecciones sea la verdadera expresion de la voluntad nacional, considero de mi deber, al dirigirme con tan plausible motivo á los empleados y dependencias de este ministerio de mi cargo, manifestarles el señalado servicio que prestarán en la presente ocasion, contribuyendo cada uno en la esfera de sus atribuciones á que la eleccion sea libre y la votacion espontánea, y á que ningun genero de coaccion manche la pureza de esta preciosa y principal prerogativa que el sistema representativo concede á los españoles.

Para que asi se verifique, el cuerpo militar de la armada deberá limitar sus funciones á auxiliar á las autoridades públicas en cuanto sea necesario, proteger el ejercicio de sus funciones para sostener el órden; y todas las demas dependencias podrán tener presente que el noble alzamiento que la nacion acaba de hacer con el mas favorable éxito ha tenido por objeto salvar los principios de un programa, cuyas dos vitales máximas consisten en sostener las garantías de la constitucion, y en mantener el espíritu de tolerancia, justicia y reconciliacion que la misma suprema ley recomienda y el voto del pueblo español ha proclamado. Si este, como es de esperar y desearse, aprovecha en la presente ocasion la oportunidad de buscar en sus representantes la cordura, el saber y las virtudes que reunen algunos hombres en todos los partidos políticos; la nacion recogerá el fruto de sus pasados sacrificios, y á una época angustiosa de revueltas y de pérdidas, se sucederá una era de paz y de reposo, que será el principio de nuestra prosperidad y fomento.

De órden del gobierno provisional del reino lo digo á V. E. para que inculcando estas máximas á sus subordinados, cooperen todos al grandioso fin que aquel se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1843.—Joaquin de Frias. = Sr. comandante general de marina del departamento de....

## ARREGLIOS.

*Don Eleuterio Moreno, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Villarcayo y su partido &c.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho al consurso formado á bienes de Don Atanasio Antuñano, y Doña Antonia Romillo su muger, vecino del lugar de Barrasa en el valle de Mena, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el que se anuncie en el boletín oficial de esta provincia, comparezcan por sí ó por procurador con poder bastante, en este juzgado y escribanía del infrascripto á usar de las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo mandado en auto del dia de ayer. Dado en Villarcayo y agosto 4 de 1843. Eleuterio Moreno. Por su mandado, Marcos Rodriguez.

Quien quisiere comprar un Parador radicante en la villa de Pampliega, construido en el presente año, cuyo remate se ha de celebrar el dia 24 del próximo mes de setiembre y hora de las 11 de su mañana, acuda al oficio del escribano de este número Pantaleon Alva, calle del Huerto del Rey, núm. 7, donde podrá enterarse de las localidades que aquel tiene, y de las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el remate.

Ordenanza para el reemplazo del ejército sancionada por S. M. en 2 de noviembre de 1837, y adicionada con todos los reales decretos, órdenes y circulares aclaratorias mas precisas expedidas hasta el dia, é insertas al pie de la letra y por órden de fechas con el cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar. Un tomo en 8.º se hallará en Burgos en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza mayor, número 68, á 6 rs. en rústica.

En el almacén del Mercado, número 11, se venden cueros de Buenos-aires, de buena calidad, á 28 cuartos libra.